

Guadalajara, Jalisco, a 1° de febrero de 2017

RECURSO DE REVISIÓN 1772/2016

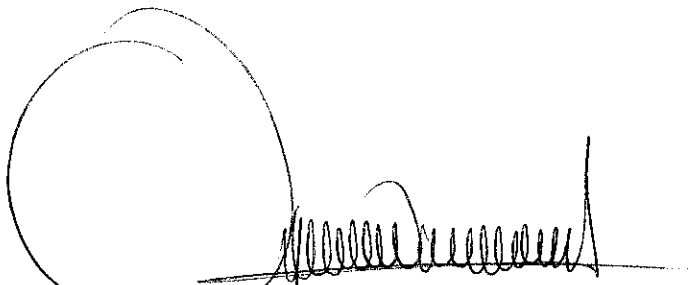
Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
SECRETARÍA DE SALUD JALISCO
Y/U O.P.D. SERVICIOS DE SALUD JALISCO**
P r e s e n t e

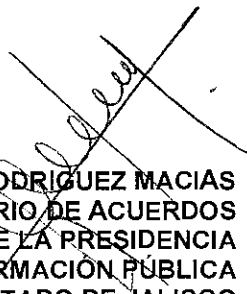
Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 1° de febrero de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

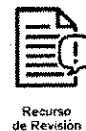
Atentamente



**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**



**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Nombre del sujeto obligado

**Secretaría de Salud del Estado de Jalisco
y/u O.P.D. Servicios de Salud, Jalisco**

Número de recurso

1772/2016

Fecha de presentación del recurso

20 de octubre de 2016

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

01 de febrero de 2017



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

No entrega la información solicitada.



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

En base al oficio U.T. 3110/10/2016 Exp. 905/2016 P.N.T. 03432416, de acuerdo al recurso de revisión 1772/2016, OFICIO PC/CPCP/1025/2016, respecto a los datos solicitados, esta información se declara como inexistente.



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR** por la información solicitada.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 1772/2016.
S.O. SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO
Y/U O.P.D. SERVICIOS DE SALUD, JALISCO.



RECURSO DE REVISIÓN: 1772/2016.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO Y/U O.P.D.
SERVICIOS DE SALUD, JALISCO.
RECURRENTE: [REDACTED]
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 primero del mes de febrero del año 2017 dos mil diecisiete.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión **1772/2016**, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Secretaría de Salud del Estado de Jalisco, y/u O.P.D. Servicios de Salud, Jalisco**; y,

RESULTANDO:

1.- El día 05 cinco de octubre de 2016 dos mil dieciséis, la parte promovente presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado, la cual recibió el número de folio 03432416, donde se requirió lo siguiente:

"AL DR. GUERREROSANTOS: INFORME LOS NOMBRES DE TODOS LOS DIRECTIVOS Y/O TITULARES DEL O.P.D. SSJ. QUE ESTAN ENTERADOS Y DE ACUERDO EN QUE EL IJCR NO REALIZE ACTUALMENTE CIRUGÍAS A PACIENTES TRANSEXUALES, AÚN LAS DEL TABULADOR CUANDO EL FIN PERSONAL SEA PARA FEMINIZARSE O MASCULINIZARSE, ASÍ COMO INFORME LA FECHA DESDE QUE LO HACEN." (sic)

2.- Mediante oficio de fecha 18 dieciocho de octubre de 2016 dos mil dieciséis, en referencia a su expediente interno número **905/2016**, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido **afirmativo**, a la solicitud presentada, como a continuación se expone:

"Al respecto me permito notificarle que su solicitud se clasifica y resuelve como **AFIRMATIVA**, de conformidad con el artículo 86, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, dando motivación a la presente respuesta el Oficio **IJCR/SM/225/2016**, recibido el día 17 de Octubre del 2016, suscrito por el Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva, el cual se emitió como respuesta a la solicitud de información que nos ocupa." (sic)

3.- Inconforme con esa resolución, la parte recurrente presentó su recurso de revisión por medio de las oficinas de la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 20 veinte de octubre del 2016 dos mil dieciséis, declarando de manera esencial:

"...

2.- SIN EMBARGO, EL SUJETO OBLIGADO EMITE LA RESPUESTA (...) DE LA QUE SE ADVIERTE, QUE NO ENTREGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA:

...

RESPUESTA, DE LA QUE NO SE ADVIERTE NINGÚN NOMBRE.

...

ES DECIR, AL INFORMAR QUE HICIERON DEL CONOCIMIENTO LA SITUACIÓN AL O.P.D. SSJ., IMPLÍCITAMENTE ACEPTA QUE SÍ EXISTEN DIRECTIVOS Y/O TITULARES DEL O.P.D.SSJ. QUE ESTAN ENTERADOS DE LA SITUACIÓN ANTES REFERIDA, PERO NO INFORMA NINGÚN NOMBRE. EN SU RESPUESTA...

AHORA BIEN, LO SOLICITADO EN MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN, COMO PUEDE ADVERTIR

ESTE H. CONSEJO, NO DICE EN NINGUNA PARTE QUE SOLICITO LOS NOMBRES DE FUNCIONARIOS QUE ESTABAN EN FUNCIONES HACE 2 AÑOS. EL SENTIDO DE MI SOLICITUD ES ATEMPORAL, PUES NO MENCIONO PERIODO ALGUNO. ES DECIR, LO QUE LE ESTOY SOLICITANDO AL SUJETO OBLIGADO AL HABLAR EN MI SOLICITUD DE DIRECTIVOS Y/O TITULARES DEL O.P.D. SSJ., ES CON LA FINALIDAD DE CONOCER, SI EL SECRETARIO DE SALUD ACTUAL, ANTONIO CRUCES MADA, EL ANTERIOR, Y SUS DIRECTIVOS SUB ALTERNOS INCLUYENDO A LA CONTRALORA, ESTAN ENTERADOS DE LA SITUACION YA MENCIONADA SOBRE LA ATENCION A TRANSEXUALES EN EL INSTITUTO OE CIRUGIA RECONSTRUCTIVA. ES DECIR, TODOS LOS NOMBRES Y CARGOS (SIN IMPORTAR ADMINISTRACIÓN) DE LOS DIRECTIVOS Y/O TITULARES DEL OPD. SSJ. QUE ESTEN Y ESTABAN ENTEREDIOS DE LA SITUACIÓN MULTIREFERIDA.

ASI PUES, AL ADVERTIRSE OE LA PROPIA RESPUESTA OEL SUJETO OBLIGADO, QUE SÍ EXISTE, POSEE, MANEJA Y AOMINISTRA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ES QUE SOLICITO CON TOOO RESPETO A ESTE H. CONSEJO DEL ITEI, AOMITA ESTE RECURSO DE REVISIÓN, DE TRAMITE AL MISMO, Y UNA VEZ RESUELTO, INSTRUYA AL SUJETO AL SUJETO OBLIGADO A ENTREGARME ABSOLUTAMENTE TODOS LOS NOMBRES SOLICITADOS..."

4.- Mediante acuerdos fecha 24 veinticuatro de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, signado por el **Secretario Ejecutivo** de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, **Licenciado Miguel Ángel Hernández Velázquez**, se **ordenó turnar el recurso de revisión que nos ocupa, al cual se le asignó el número de expediente 1772/2016**, por lo que para los efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, **le correspondió conocer del recurso de revisión, a la Presidenta del Pleno, Cynthia Patricia Cantero Pacheco**; en los términos de la Ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, **la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido el recurso de revisión registrado bajo el número 1772/2016**, contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Secretaría de Salud del Estado de Jalisco y/u O.P.D. Servicios de Salud, Jalisco**; mismo que **se admitió** toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, **se requirió al sujeto obligado, para que en el término de 03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación, **remitiera un informe en contestación**, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento a la mencionada Ley.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/1025/2016 en fecha 31 treinta y uno de octubre del 2016 dos mil dieciséis, por medio de correo electrónico, mientras que la parte recurrente en igual fecha y medio.

6.- Mediante acuerdo de fecha 09 nueve de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido en la Ponencia de la Presidencia por parte del sujeto obligado el día 08 ocho del mes de noviembre 2016 dos mil dieciséis, oficio de número 3161/2016 signado por la **C. Altayra Julieta Serrano Vázquez** en su carácter de **Titular de la Unidad de Transparencia**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a este recurso, anexando 06 seis copias certificadas y 03 tres copias simples, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

“...

2. Con fecha 06 de Octubre del año en curso, la Unidad de Transparencia emitió el oficio No. SSJ-U.T./1944/10/2016, mismo que se notificó al Dr. José Guerrero Santos, Director y Fundador del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva a través del correo electrónico subdireccionijcr@gmail.com, al cual se adjuntó la solicitud de información que nos ocupa, a fin de que el Instituto antes mencionado se manifestara al respecto de la solicitud de información.

3. El día 17 de Octubre del 2016, se recibió en la Unidad de Transparencia el oficio IJCR/SM/225/2016, firmado por el Dr. José Guerrero Santos, Director y Fundador del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva, a través del cual se proporcionó la respuesta correspondiente a la solicitud de información que nos ocupa.

4. La unidad de Transparencia emitió N° U.T. 2072/2016, el cual se le notificó al solicitante el día 18 de Octubre del 2016, a través del Folio 03432416 en la Plataforma Nacional de Transparencia (sistema infomex) (...).

5. Al momento de presentar el solicitante el recurso de revisión que nos ocupa, se desprende de sus manifestaciones que no está conforme con la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado.

Por lo cual a fin de dar cumplimiento al requerimiento mediante Oficio **PC/CPCP/1025/2016**, Recurso de revisión 1772/2016, se giró nuevo oficio al Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva, el oficio N° SSJ-U.T./3110/10/2016, en el cual se le requirió que proporcionara un informe de contestación al recurso anteriormente señalado.

6. En atención a lo anterior, el día 04 de Noviembre del año en curso se recibió en esta Unidad de Transparencia por parte del Dr. José Guerrero Santos, Director y Fundador del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva el oficio IJCR/SM/264/2016 a través del cual proporciona información para un mejor proveer del recurso de revisión que ahora nos ocupa y atendiendo a los principios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se proporciona información complementaria a la ya proporcionada al momento de dar respuesta correspondiente, para así atender favorablemente a los agravios presentados.

...”

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 09 nueve del mes de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, la Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que **la parte recurrente realizó manifestaciones** respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, en razón de esto, se omitió darle vista al recurrente del informe en comento, manifestaciones que expresan:

“...

1.- EN EL OFICIO DE CUMPLIMIENTO DEL SUJETO OBLIGADO **IJCR/SM/264/2016 ÉSTE VUELVE A NEGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA**, ADVIRTIÉNDOSE UNA EVIDENTE **EVASIVA** EN ESTE OFICIO **IJCR/SM/264/2016** CONTENIDO EN SU INFORME DE LEY, AL PARECER PARA NO ENTREGAR LA INFORMACION SOLICITADA. (...)

...

NEGANDO EL SUJETO OBLIGADO LA EXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, A PESAR DE QUE EN EL OFICIO DE RESPUESTA IJCR/SM/225/2016, QUE ORIGINALMENTE EMITIÓ COMO RESPUESTA A MI SOLICITUD, INFORMÓ QUE SU INSTITUTO:

“...HACE DEL CONOCIMIENTO AL OPD SECRETARIA DE SALUD JALISCO, ESTA DECISIÓN TOMADA A FINALES DE 2014...”

ES DECIR, AL INFORMAR QUE HICIERON DEL CONOCIMIENTO LA SITUACIÓN AL O.P.D. SSJ., IMPLÍCITAMENTE ACEPTA QUE SÍ EXISTEN DIRECTIVOS Y/O TITULARES DEL O.P.D.SSJ. Q ESTAN ENTERADOS DE LA SITUACIÓN ANTES REFERIDA, PERO NO INFORMA NINGÚN NOMBRE. EN SU RESPUESTA. (...) Y DADO QUE YO EN MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN, NO PEDÍ REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS SINO **UN INFORME**, POR LO QUE ES INTRASCEDENTE, SI LA INFORMACIÓN GENERADA POR Y ENTRE

ELLOS, FUE ESCRITA O VERBAL. SE ADVIERTE DE SU OFICIO DE RESPUESTA ORIGINAL IJCR/SM/225/2016, QUE EL SUJETO OBLIGADO CON MOTIVO Y EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, SÍ GENERÓ, POSEE, MANEJA Y ADMINISTRA, LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR LA SUSCRITA, PUES EL MISMO ACEPTA Y AVALA CON LA FIRMA DE SU DIRECTOR, QUE DICHA SITUACIÓN LA HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL OPD SECRETARIA QUE SALUD JALSICO, DE LO QUE SE ADVIERTE, QUE SÍ GENERÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA, YA SEA POR ESCRITO O VERBALMENTE. POR LO QUE EN CONSECUENCIA, GENERÓ POSEE, MANEJA Y ADMINISTRA LOS NOMBRES DE LOS DIRECTIVOS SOLICITADOS. O SEA, LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

ASÍ LAS COSAS, SOLICITO SE LE TENGA AL SUJETO OBLIGADO POR NO CUMPLIMENTADA LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA..." (sic)

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Secretaría de Salud del Estado de Jalisco y/u O.P.D. Servicios de Salud, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracciones II y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través su presentación física ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 20 veinte del mes de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna fue notificada el día 18 dieciocho del mes de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 20 veinte del mes de octubre, concluyendo el día 09 nueve del mes de noviembre del mismo año, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resultan procedentes de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **III** toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada, sin que se configure causal de sobreseimiento alguna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley antes citada.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a).- Copia simple del acuse de presentación de la solicitud de información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha 05 cinco de octubre del 2016 dos mil dieciséis, de folio 03432416.
- b).- Copia simple de la respuesta del sujeto obligado relativa al expediente interno 905/2016, de fecha 18 dieciocho de octubre del 2016 dos mil dieciséis.

II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a).- Copia simple de la respuesta del sujeto obligado relativa al expediente interno 905/2016, de fecha 18 dieciocho de octubre del 2016 dos mil dieciséis.
- b).- Copia certificada de la respuesta del sujeto obligado relativa al expediente interno 905/2016, de fecha 18 dieciocho de octubre del 2016 dieciséis.
- c).- Copia simple del oficio de número IJCR/SM/225/2016 signado por el DR. José Guerrero Santos, Director y Fundador del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva, dirigido a la C. Altayra Julieta Serrano Vázquez, Encargada de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, de fecha 10 diez de octubre de 2016 dos mil dieciséis.
- d).- Copia simple del oficio de número SSJ-U.T./1944/10/2016 signado por la Mtra. Altayra Julieta Serrano Vázquez, Encargada de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, dirigido al DR. José Guerrero Santos, Director y Fundador del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva, de fecha 06 seis de octubre del 2016 dos mil dieciséis.
- e).- Copia certificada del acuse de presentación de la solicitud de información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha 05 cinco de octubre del 2016 dos mil dieciséis, de folio 03432416.
- f).- Copia simple del oficio de número IJCR/SM/264/2016 signado por el DR. José Guerrero Santos, Director y Fundador del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva, dirigido a Altayra Julieta Serrano Vázquez, Encargada de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, de fecha de 01 primero de noviembre de 2016 dos mil dieciséis.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de

conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por la parte **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **sujeto obligado**, en lo que respecta a las copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido; en lo que concierne a las copias certificadas que presentó se tienen como documentales públicas, razón por lo cual se les otorga valor probatorio pleno.

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, de acuerdo a los siguientes argumentos:

El día 05 cinco de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, el recurrente presentó una solicitud de información que versa en cuestionar al Dr. Guerrero Santos para que *informe los nombres de todos los directivos y/o titulares del O.P.D. SSJ. Que están enterados y de acuerdo en que el IJCR no realice actualmente cirugías a pacientes transexuales, aún las del tabulador cuando el fin personal sea para feminizarse o masculinizarse, así como informe la fecha desde que lo hacen.*

Por lo que en fecha 18 dieciocho de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información en la cual manifestó que *su solicitud se clasifica y resuelve como afirmativa, de conformidad con el artículo 86, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, dando motivación a la respuesta el Oficio IJCR/SM/225/2016, recibido el día 17 diecisiete de Octubre del año 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva, el cual se emitió como respuesta a la solicitud de información.*

Respecto a la contestación que el sujeto obligado dio al solicitante, su parte medular versa en precisar que se: *le informa que al no contar con la infraestructura y un equipo multidisciplinario en este instituto para realizar las cirugías de cambio de sexo o de género, y debido al carácter del tema a tratar, la dirección general, a cargo del Dr. José Guerrero Santos, y la subdirección Médica en turno, del instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva, hace del conocimiento al OPD Secretaría de Salud Jalisco, esta decisión tomada a finales de 2014, ante la necesidad de salvaguardar la salud y bienestar de los pacientes que requieren un servicio que garantice la integridad, calidad y seguridad de los procesos de atención.*

Inconforme la parte ahora recurrente con la respuesta que le dio el sujeto obligado, el día 20 veinte de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, presentó recurso de revisión manifestando esencialmente que *el sujeto obligado emite una respuesta de la que se advierte, que no entrega la información solicitada, respuesta de la que no se advierte ningún nombre, es decir, al informar que hicieron del conocimiento la situación al O.P.D. SSJ, implícitamente acepta que sí existen directivos y/o titulares del O.P.D. SSJ que están enterados de la situación antes referida, pero no informa ningún nombre en su respuesta.*

RECURSO DE REVISIÓN: 1772/2016.
S.O. SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO
Y/U O.P.D. SERVICIOS DE SALUD, JALISCO.



Por otro lado, el día 08 ocho de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, se recibió en la ponencia de la presidencia el oficio con número 316/2016 por parte del sujeto obligado, por medio del cual se rindió informe de ley, mismo que en su parte medular hace referencia al oficio IJCR/SM/264/2016 suscrito por el Dr. José Guerrerosantos, Director y Fundador del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva en el que se proporcionó información para un mejor proveer del recurso de revisión, dicho oficio menciona que respecto a los datos solicitados por el recurrente, esa información se declaró como inexistente, ya que la Dirección General del IJCR, a cargo del Dr. José Guerrerosantos, en ejercicio de las funciones que le asigna el Manual de Organización del instituto, y las competencias que le confiere el Reglamento de la Ley de Creación del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, estableció en 2014, la necesidad de suspender la realización de procedimientos quirúrgicos para la reasignación de sexo.

Por lo anterior, el recurrente hizo manifestaciones con fecha 07 siete de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, en relación al informe de ley que rindió el sujeto obligado, señalando en sus manifestaciones que en el oficio de cumplimiento del sujeto obligado IJCR/SM/264/2016 éste vuelve a negar la información solicitada, advirtiendo la parte recurrente una evidente evasiva en el oficio IJCR/SM/264/2016 contenido en su informe de ley, y considerando el inconforme que lo hizo para no entregar la información solicitada, negando el sujeto obligado la existencia de la información solicitada, a pesar de que en la respuesta inicial emitida a través del oficio IJCR/SM/225/2016, informó que su instituto "...hace del conocimiento al OPD Secretaría de Salud Jalisco, esta decisión tomada a finales de 2014..." el inconforme considera que al hacer del conocimiento la situación al O.P.D. SSJ, "implícitamente acepta que sí existen directivos y/o titulares del O.P.D.SSJ. Que están enterados de la situación antes referida, pero no informa ningún nombre".

Ahora bien, en el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, tenemos que **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, toda vez que se advierte de la respuesta emitida por el sujeto obligado el día 18 dieciocho de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, recaída a la solicitud de información presentada el día 05 cinco de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, que no se cumple a cabalidad lo solicitado por el hoy recurrente, dado que, de la contestación no se desprende nombre alguno sobre los Directivos y/o Titulares del O.P.D. SSJ que están enterados y de acuerdo en que el IJCR no realice actualmente cirugías a pacientes, ya que dichos nombres es sobre lo que debe versar la contestación **y no así** aduciendo las causas por las cuales se tomó la decisión de no realizar cirugías a pacientes transexuales con el fin personal para feminizarse o masculinizarse, siendo estas causas el no contar con la infraestructura y un equipo multidisciplinario en el instituto para realizar las cirugías de cambio de sexo o de género, **ya que los motivos por los cuales no se practican las cirugías en el presente caso no es la información solicitada, sino solamente los nombres y la fecha en que tuvieron conocimiento de ello.**

Por otro lado, si bien el sujeto obligado en su informe de ley recibido en esta ponencia el día 08 ocho de Noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, realizó actos positivos consistentes en notificarle al recurrente, a través de correo electrónico la información proporcionada por medio del oficio IJCR/SM/264/2016 el cual se emitió por parte del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva.

Al respecto se aprecia que la información novedosa consistió solamente en manifestar que la información se declara como inexistente, ya que la Dirección General del IJCR, a cargo del Dr. José Guerrerosantos, en ejercicio de las funciones que le asigna el Manual de Organización del instituto, y las competencias que le confiere el Reglamento de la Ley de Creación del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, estableció en 2014, la necesidad de suspender la

realización de procedimientos quirúrgicos para la reasignación de sexo.

En este orden de ideas, se estima por este órgano colegiado que **el sujeto obligado, no hizo una declaración de inexistencia de la información solicitada de manera adecuada, toda vez que no realizó el proceso que estipula la ley de la materia**, ya que en el oficio IJCR/SM/264/2016 que se anexa en el informe de ley, se reconoce de manera expresa por parte de la Dirección General del IJCR a cargo del Dr. José Guerrerosantos, que dicho acto de autoridad, se realizó en ejercicio de las funciones que le asigna el Manual de Organización del instituto, y que con las competencias que le confiere el reglamento de la Ley de Creación del Organismo Público de Descentralizados Servicios de Salud Jalisco, estableció en 2014, la necesidad de suspender la realización de procedimientos quirúrgicos para la reasignación de sexo.

De lo anterior se desprende, que la decisión que toma la Dirección General del IJCR a cargo del Dr. José Guerrerosantos es de su competencia como el mismo lo reconoce, es por ello que, dado la trascendencia del aviso, **se debió documentar la toma de decisiones**, toda vez que el objeto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece precisamente el transparentar el ejercicio de la función pública, tal y como lo señala su artículo 2° fracción II que se cita:

Artículo 2.º Ley - Objeto

1. Esta ley tiene por objeto:

- I. Reconocer el derecho a la información como un derecho humano y fundamental;
- II. Transparentar el ejercicio de la función pública, la rendición de cuentas, así como el proceso de la toma de decisiones en los asuntos de interés público;

Y en este sentido, parte de las obligaciones de los sujetos obligados versa precisamente **en documentar los actos que deriven del ejercicio de sus facultades**, establecido en el artículo 25 fracción XVI de la Ley de la materia:

Artículo 25. Sujetos obligados - Obligaciones

1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:

...

XVI. Documentar los actos que deriven del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y acordado en reuniones de órganos colegiados que formen parte del mismo, y publicar dichas actas o minutas, así como el listado de acuerdos o resoluciones; salvo las consideradas como reuniones reservadas por disposición legal expresa.

Por lo tanto, ante la inexistencia de la información derivada del ejercicio de las funciones y atribuciones del sujeto obligado, debió de decretarse la inexistencia conforme lo determina el artículo 86-bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual señala:

Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

...

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades,

competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."

Es aplicable el punto 3 del artículo 86 bis de la ley antes mencionada, dado que es donde encuadra el presente supuesto, toda vez que las otras hipótesis legales que señala el referido dispositivo legal sostienen la inexistencia de la información en base al no ejercicio de facultades, competencias o funciones o que ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Luego entonces, se desprende de las propias manifestaciones del sujeto obligado, **que la decisión se tomó**, que sí es de su facultad y competencia, y por ende, encuadra en el supuesto que establece el punto 3 del artículo 86 bis de la ya citada ley, partiendo del hecho que debiendo estar documentada dicha decisión esta es inexistente.

Por consiguiente resulta **procedente** que el sujeto obligado informe al recurrente, los nombres de todos los directivos y/o titulares del O.P.D. SSJ. que están enterados y de acuerdo en que el IJCR no realice cirugías a pacientes transexuales, así como informe la fecha desde que lo hacen, ya que si bien el sujeto obligado sí señala que la decisión que tomó fue a finales del 2014, no hace una precisión clara del mes o día en que lo hizo saber.

En consecuencia se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, en términos de la presente resolución, entregando la información faltante o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

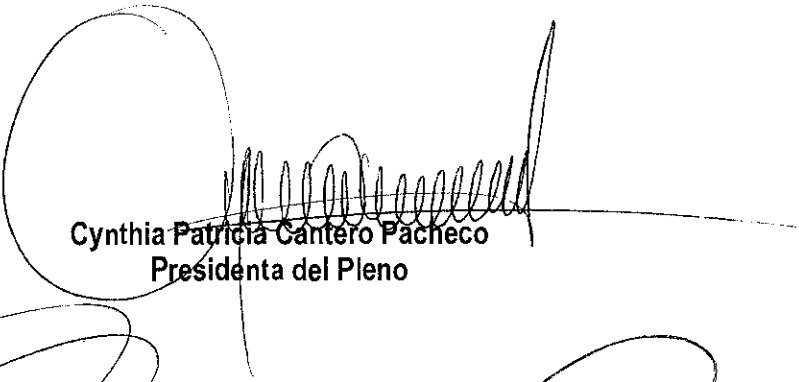
PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Secretaría de Salud del Estado de Jalisco y/u O.P.D. Servicios de Salud, Jalisco**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia:

TERCERO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, en términos de la presente resolución, entregando la información faltante o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia, debiendo informar su cumplimiento dentro de los 3 tres días hábiles al término del plazo antes otorgado.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 primero del mes de febrero del año 2017 dos mil diecisiete.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1772/2016 emitida en la sesión ordinaria de fecha 01 primero del mes de febrero del año 2017 dos mil diecisiete.